

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00061-00  
 Accionante : ORLANDO GALINDEZ DELGADO  
 Accionado : GOBERNACION DEL CAQUETÁ  
 Sentencia : **058**

Florencia, Caquetá, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ORLANDO GALINDEZ DELGADO, en contra de la Gobernación del Caquetá y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, debido proceso y el derecho a la igualdad.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda el señor Orlando Galindez Delgado, la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce, primero:" que mediante resolución No.000138 del 16 de febrero de 2021, fue nombrado en propiedad e inscrito en el escalafón docente en el Grado 2 Nivel A, Como docente de aula en el área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la Institución Educativa Verde Amazónico sede Principal del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, toda vez que cuenta cm el título de LICENCIADO PARA LA EDUCACION BASICA EN CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIETAL, segundo: dicho acto administrativo fue debidamente notificado de manera personal y se firmó su respectiva acta de posesión al cargo, el cual venía desempeñando en el lugar y sitio para el cual se Presentó, tercero: El día 15 de marzo del 2022, siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana se encontraba en la I.E VERDE AMAZONICO, en la puerta de ingreso y tuvo que acompañar a la estudiante KAREN BARRIOS a una tienda que queda al frente de la Institución en mención para que la misma comprará una pasta puesto que manifestó tener un intenso dolor de cabeza, cuando iba cruzando la calle con la estudiante un sujeto que se movilizaba en una motocicleta descendió de la misma se le acerco y preguntó que si él era docente de dicha Institución Educativa, a lo cual le manifestó que si, y le manifestó

verbalmente que "QUE NO ME CONVENIA ESTAR AQUÍ", estos mismos hechos quedaron debidamente detallados en la denuncia impetrada ante la Fiscalía General de la Nación, la cual presento ese mismo día en horas de la tarde en las instalaciones de la Fiscalía de San Vicente del Caguán ,Cuarto: Así las cosas, presentó ante la Secretaría de Educación Departamental petición formal con el fin de informar la situación presentada puesto que por recomendación de varios colegas ese era el procedimiento que se debía ejecutar, tal petición se radico con fecha 28 de marzo de 2022 a través del sistema SAC con radicado No CAQ2022ER007801 y obtuve respuesta del mismo el día 22 de abril de 2022 a través de radicado SAC-CAQ2022EE013293, y se le indico que era mi obligación llevar a cabo presentación personal en las instalaciones de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá hasta que se resolviera su reubicación laboral, situación que a la fecha se está llevando a cabo, quinto: Es importante indicar que durante el tiempo que siguió en San Vicente del Caguán después de la amenaza presentada recibio apoyo por parte de sus compañeros de trabajo quienes lo acompañaban hasta su lugar de residencia, al igual que para evitar salir tanto los mismos le colaboraban llevándole sus alimentos hasta la residencia, otro aspecto a tener en cuenta es que cree que las amenazas de las que fue objeto provienen por su actividad social ambientalista que estaba ejecutando con algunos estudiantes de la Institución Educativa a la que pertenecía teniendo en cuenta que algunas de estas actividades fueron articuladas con el apoyo de miembros de la fuerza pública y entidades públicas para el caso específico la mayoría se realizaron con la Policía Nacional, sexto: Con fecha 10 de mayo de 2022 a través del correo electrónico de la Fiscalía de Florencia –Caquetá procedí a presentar ampliación a la denuncia y en esta básicamente mencione aspectos que no recordaba el día de los hechos, es importante indicar que esta misma ampliación la notifique vía correos electrónicos a las entidades interesadas en el tema como los es la Oficina Administrativa de la Secretaría de Educación del Caquetá, la Unidad Nacional de Protección y al funcionario encargado de reconocimiento de la misma por parte de la Fiscalía, para los fines pertinentes y que se anexará al expediente, el traslado se perfecciono el día 19 de mayo dela misma anualidad, Septimo: Por los hechos ya mencionados tuvo que continuar sus labores presentándose a diario en las instalaciones de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá hasta que se determinaran nuevas órdenes, octavo: Que mediante decreto No 000538 del 16 de mayo de 2022 se dispuso mi reubicación para el Municipio de Solano en la Institución Educativa Rural LAS MERCEDES; el cual fue notificado personalmente el 18 de mayo de la misma anualidad, frente a este numeral es importante indicar que la motivación de traslado de dicho acto administrativo carece de un análisis profundo al respecto de las verdaderas condiciones de mi seguridad y peor aún se me ordeno dicho traslado cuando ni siquiera la Unidad Nacional de Protección ha emitido un

concepto definitivo respecto mi nivel de riesgo, bajo la consideración que por mi condición de persona ajena a esta región desconozco a qué tipo de situaciones personales y laborales me voy a enfrentar y en qué grado de riesgo voy a estar puesto que según lo investigado dicha institución Educativa Rural se encuentra en una zona bastante lejana del casco urbano aproximadamente a una hora del casco urbano de Solano por la vía fluvial que comunica a Solano-Mononguete-Solita, y ante un eventual situación de inseguridad que ponga en riesgo mi vida no podre tener ningún tipo de oportunidad de comunicación o vía de acceso que facilite mi salida, ya que la única forma de desplazamiento que existe en esta región se lleva a cabo por vía fluvial y peor aún no se cuenta con un mecanismo de comunicación efectiva tal como señal de celular o internet, Noveno: Que una vez verificado e interpretado el Decreto mencionado se di cuenta que en el mismo se me negaba de plano la oportunidad de doble instancia como lo es lo preceptuado por el mandamiento legal colombiano a través de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su Art. 74 el mismo señala los recursos que proceden contra los actos administrativos, sin embargo, el nominador la Secretaría de Educación Departamental en el presente evento niega tal posibilidad argumentando que el acto administrativo notificado obedece a un acto de mero trámite y por tal motivo como lo indica el Art. 75 de la norma ibidem contra el mismo no procede recurso alguno, Decimo: Sin embargo, al revisar casos similares de distintos compañeros en los que nos encontramos en la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá pude detallar que el compañero JOLMAN GAVIRIA ROJAS presenta una situación similar a la mía puesto que también salió desplazado por amenazas del municipio de San Vicente del Caguán y que una vez se estaba presentando en las Instalaciones de la Secretaría de Educación Departamental se le notificó a través del Decreto No 000121 del 3 de febrero de 2022 su reubicación para el Municipio de Solano en la Institución Educativa Rural Coemani Fortunato Really, pero aun siendo que la motivación del Decreto obedecía también por situación de amenazas y por necesidad del servicio al mismo si se le concedió la posibilidad de presentar recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo en los términos señalados por los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, situación que claramente evidencia una desigualdad entre las partes, undecimo: De lo anterior es viable deducir que el nominador está incurriendo claramente en la vulneración a mi derecho al debido proceso puesto que me está violentando la posibilidad de tener una doble instancia y de esta manera poder acceder al recurso de reposición al cual tengo derecho por mandato legal, tal como ya se ha indicado y subsidiariamente me está vulnerando mi derecho a la igualdad en el sentido que a otros compañeros que se encuentran en casos similares si se les ha permitido la posibilidad de presentar los recursos de ley.

## 2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante que se declare la nulidad del Acto Administrativo Decreto 000538 del 16 de mayo de 2022 por medio del cual se reconoció su condición de amenazado y en su parte resolutiva se dispone su reubicación para el Municipio de Solano en la Institución Educativa Rural LAS MERCEDES-, el cual fue notificado personalmente el 18 de mayo de la misma anualidad.

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de mayo de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto del 25 de mayo siguiente<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, en el término legal de un día se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

## 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**4.1. La GOBERNACION DEL CAQUETÁ:** A pesar de haber sido debidamente notificada del trámite de la presente acción, la entidad accionada omitió realizar pronunciamiento alguno en relación con los hechos y las pretensiones expuestas.

**4.2 LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL:** A pesar de haber sido debidamente notificada del trámite de la presente acción, la entidad accionada omitió realizar pronunciamiento alguno en relación con los hechos y las pretensiones expuestas.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que las entidades accionadas son entidades del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “06AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

## 5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

## 5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor ORLANDO GALINDEZ DELGADO por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de LA GOBERNACION DEL CAQUETÁ y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

## 5.4 Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes anteriores, esta Judicatura deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿La acción de tutela es procedente para revocar, dejar sin efectos o declarar la nulidad del acto administrativo Decreto 000538 del 16 de mayo de 2022, mediante el cual la Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá reconoció su condición de amenazado y en el mismo se dispone su reubicación para el Municipio de Solano?

Atendiendo lo anterior el Despacho hará algunas precisiones en torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite expedidos por la Administración, posteriormente se referirá a la Jurisprudencia unificada del Consejo de Estado respecto a la posibilidad de demandar mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho el acto que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, y finalmente, abordará el caso concreto.

**(i) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite expedidos por la Administración.**

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, la Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *"la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados"*<sup>3</sup>. Mientras que los segundos, *"no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo"*<sup>4</sup>.

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>4</sup> Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> Sentencia T- 552 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia SU-713 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa<sup>6</sup>.

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos “cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”<sup>7</sup>. En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa<sup>8</sup>.

En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control su solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

## 5.5 Solución al Problema Jurídico.

---

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 161.

<sup>7</sup> Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> Sentencia T-016 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, T-012 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-041 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiariedad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor Alexander franco por parte de los accionados, se acude a la acción constitucional.

En estos eventos la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener la regla según la cual, la acción de tutela no puede revivir los términos de los mecanismos jurídicos que el afectado tenía a su alcance para obtener la protección de sus derechos. Caso diferente sería si el demandante, en el *sub judice*, hubiera utilizado el mecanismo principal y la parte accionada le hubiese negado la interposición de algún recurso o actuación administrativa, o aún sin haberlo hecho la acción no hubiera caducado, pues en ese evento, el Juez Constitucional podría entrar a evaluar de fondo la ocurrencia del perjuicio irremediable a fin de que la tutela procediera como mecanismo transitorio<sup>9</sup>.

En relación con la justificación constitucional de esta regla, se pronunció el Alto Tribunal en la Sentencia T- 061 de 2002:

*“Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por*

---

<sup>9</sup> En efecto, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que aunque no existe un término de caducidad de la acción de tutela, su naturaleza de mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que opera ante la ausencia o falta de idoneidad de instrumentos judiciales ordinarios, implica que deba ser utilizada ante una amenaza actual de los mismos. Por consiguiente, cuando se acude a ella de manera tardía, por dejar vencer términos judiciales, se torna improcedente. Al respecto se pueden consultar: T-1012 de 2006, T-169 de 1996, T-714 de 1999, T-871 de 1999, T-051 de 2006, T-847 de 2008, T-272 de 1997, T-557 de 1999, T-755 de 1999, T-268 de 2000, T-968 de 2001, T-1157 de 2001, T-1263 de 2001, T-255 de 2002, T-275 de 2004, T-1201 de 2005, T-1012 de 2006, T-616 de 2006, T-1661 de 2000, T-025 de 1997, T-903 de 2002, T-924 de 2002, T-052 de 2004, T-282 de 2001, T-329 de 2004, T-1655 de 2000, T-1221 de 2001, T-168 de 2003, T-917 de 2003 y T-017 de 2009.

tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."

Recuerda la Corte que la acción pública no se erige en un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la legislación ordinaria; por el contrario, se trata de un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la acción u omisión antijurídica de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley; y en este orden de ideas procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conjunto de hipótesis que en el caso que se examina no convergen.

También se torna indispensable aclarar que **la acción de tutela contra actos administrativos tiene un carácter excepcional, debido a la existencia de otros medios judiciales de defensa**. Vale decir que, para el presente caso tiene cabida la causal primera de improcedencia de la misma consagrada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, la Corte Constitucional, a través de Sentencia T-514 de 2003 sostuvo:

*"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En sustento de lo anterior, la misma Corte, mediante Sentencia T-343 de 2001 adujo:

*"La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es el instrumento jurídico específico que puede utilizar el actor para solicitar de la Jurisdicción Contencioso Administrativo la declaratoria de nulidad del acto administrativo; esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecta su validez (ilegalidad, incompetencia, forma irregular, etc..) y que, en consecuencia, se le restablezca en su derecho o se le repare el daño.*

*Esta acción tiene por objeto la protección directa de los derechos subjetivos de la persona amparados en una norma jurídica y desconocidos por el acto administrativo. En ella se le brindan al actor todas las posibilidades probatorias para que demuestre la ilicitud del acto acusado y logre que se le restablezca en su derecho o se le repare el daño.”*

Se observa entonces, que la situación sometida a debate se subsume en la causal primera de improcedencia de la acción de tutela como ya se anotó.

Adicionalmente, revisado en detalle el material probatorio que integra el expediente, a juicio de este Despacho, no se encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable para conceder el amparo por vía de tutela. Analizados, de un lado, los planteamientos del actor y, por otro lado, las pruebas aportadas, no se encuentran elementos que permitan identificar de manera sólida la existencia de un grupo de especial protección, o circunstancias que, de acuerdo con los criterios desarrollados por la jurisprudencia, configuren un perjuicio irremediable que amerite una protección de carácter transitorio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que se presenta un perjuicio irremediable cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, que “exige de medidas de neutralización urgentes e *impostergables*”<sup>10</sup>. La Corte, desde sus primeros fallos, ha sistematizado los eventos en los que se presenta un perjuicio irremediable<sup>11</sup>.

De esta manera, ha sostenido que éste ha de ser lo suficientemente grave e inminente, de suerte que se requiera necesariamente la adopción de medidas para conjurar el perjuicio “que amenaza o está por suceder prontamente”<sup>12</sup>. En el presente asunto, existen dos razones que desvirtúan la inminencia del perjuicio: de un lado, la inminencia se encuentra relativizada con la inactividad jurídica del actor, que dejó vencer las posibilidades legales para cuestionar el acto administrativo presuntamente generador de la violación alegada.

Así las cosas, con base en todo lo anterior, resulta evidentemente improcedente la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

---

<sup>10</sup> Sentencia T-343 de 2001.

<sup>11</sup> Sentencia T-225 de 1993

<sup>12</sup> Ibíd.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela, incoada por el ciudadano **ORLANDO GALINDEZ DELGADO** contra **la GOBERNACIÓN DEL CAQUETA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme esta providencia y en caso de no ser impugnada, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

Juan Carlos Churta Barco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 003 Control De Garantías  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2b885a57fa1db289301bdb5396019c97832c49f6dc2e1ab73921abf0c9fbe0**

Documento generado en 08/06/2022 08:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**